

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda Verbal Especial, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza; toda vez que ya fueron recibidas las respuestas de la totalidad de las entidades oficiadas previamente, conforme a los lineamientos del Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Queda para proveer.

Palmira, 24 de marzo de 2022.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO ISUSTANCIACION No. 285
PALMIRA VALLE, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022**

**PROCESO : ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN : 2020- 00209-00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal Especial, interpuesta por la señora AMANDA VILLA DE TASAMA, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Se indica tanto en el memorial poder, como en el libelo demandatorio, que la acción interpuesta obedece a un “*PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN.*”; no obstante, se propende tanto por la titulación de la propiedad, como por el saneamiento de la FALSA TRADICIÓN sobre el bien inmueble objeto de este asunto; configurando ello no solamente una indebida acumulación de pretensiones; sino una confusión, al momento de determinar el trámite a impartir, conforme los lineamientos de la Ley 1561 de 2012.

Aunado a lo anterior, es menester precisar cuál es el fin perseguido con la presente demanda; por cuanto de allí parte a su vez la determinación respecto de contra quién se debe dirigir la demanda, ya que si se

busca el saneamiento de la falsa tradición, deberá estar dirigida contra la totalidad de las personas determinadas que han incidido en la denominada figura y si se persigue la titulación de la pertenencia; se dirigirá a su vez, contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble.

2.- De otro lado, se encuentra que no fue aportado el plano certificado por la autoridad catastral competente, en los términos del artículo 11, literal c de la Ley 1561 de 2012 o en su defecto la prueba de que se solicitó y no fue expedido; debiéndose aportar en todo caso.

3. Aclare el hecho 5 de la demanda en cuanto allí se alude a la ley 1561 de 2012, y subsiguientemente mencionada que por virtud del contrato de compraventa suscrito con el demandado puede **PRESCRIBIR ORDINARIAMENTE**, lo cual representa una confusión en cuanto a la acción que realmente pretende la parte demandante.

4. Aclare los hechos de la demandan en cuanto la parte demandante ha señalado que la demandante es soltera, pero en los anexos dice que aporta registro civil de matrimonio con el señor Walter Tasama.

5. Aclare el demandante sus pretensiones pues los hechos de la demanda insinúan que lo deseado es la de sanear la falsa tradición lo cual guarda armonía con lo estatuido en el artículo 17 del Decreto 1561 de 2012

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Especial ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer personería, por cuanto ya fue reconocida en la providencia interlocutoria N° 837 de fecha siete (7) de octubre de 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745e0104823ff09e30d61d03d1e5aa5702d2735ef9359c15a5af2080859dda2a**

Documento generado en 29/03/2022 09:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>